

Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en aplicación de los Decretos 4952 y 4953 de 2011 y que se acogieron al régimen salarial previsto en el artículo 3° del Decreto 2635 de 2012, así:

| GRADO SALARIAL | PROFESIONAL | TÉCNICO   | ASISTENCIAL |
|----------------|-------------|-----------|-------------|
| 1              |             |           |             |
| 2              | 2.467.731   |           |             |
| 3              | -           |           |             |
| 4              | -           |           |             |
| 5              | 2.872.719   |           |             |
| 6              | -           |           |             |
| 7              | -           |           |             |
| 8              | -           |           |             |
| 9              | -           |           |             |
| 10             | -           |           |             |
| 11             | 3.718.367   |           |             |
| 12             | -           |           |             |
| 13             | -           |           | 1.897.671   |
| 14             | -           |           | -           |
| 15             | 5.017.031   |           | 1.990.737   |
| 16             | 5.409.071   | 2.914.013 | -           |
| 17             | 5.689.378   |           | -           |
| 18             |             |           | -           |
| 19             |             |           | -           |
| 20             |             |           | 2.177.138   |

En la escala salarial fijada en el presente artículo, la primera columna señala los grados correspondientes a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna y siguientes columnas, indican la asignación básica mensual establecida para cada nivel y grado.

Parágrafo. Los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a quienes se les aplique la escala salarial establecida en el presente artículo, tendrán derecho a percibir los beneficios salariales y prestacionales que hoy perciben los servidores regidos por el Decreto 4050 de 2008, modificado por los Decretos 1746 y 1785 de 2017, con excepción del incentivo por desempeño grupal de que trata el artículo 8° del citado decreto.

Artículo 3°. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, con las excepciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 4°. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 991 de 2017 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2018.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de febrero de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

DECRETO NÚMERO 333 DE 2018

(febrero 19)

por el cual se fijan las escalas de viáticos.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, se adelantó la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de empleados públicos.

Que el Gobierno nacional y las centrales y las federaciones sindicales acordaron que para el año 2018 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual de IPC total en 2017 certificado por el DANE, más un punto porcentual, el cual debe regir a partir del 1° de enero del presente año.

Que el incremento porcentual de IPC total de 2017 certificado por el DANE fue de 4.09% y, en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en un 5.09% para 2018.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. *Escala de viáticos.* A partir de la vigencia del presente decreto, fíjese la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1° de la Ley 4ª de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

| COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS |            |             |                           |       |         |
|------------------------------------------------|------------|-------------|---------------------------|-------|---------|
| BASE DE LIQUIDACIÓN                            |            |             | VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS |       |         |
| Hasta                                          | 0          | a           | 1.089.814                 | Hasta | 98.843  |
| De                                             | 1.089.815  | a           | 1.712.539                 | Hasta | 135.087 |
| De                                             | 1.712.540  | a           | 2.286.847                 | Hasta | 163.907 |
| De                                             | 2.286.848  | a           | 2.900.557                 | Hasta | 190.723 |
| De                                             | 2.900.558  | a           | 3.503.024                 | Hasta | 219.010 |
| De                                             | 3.503.025  | a           | 5.283.091                 | Hasta | 247.196 |
| De                                             | 5.283.092  | a           | 7.383.943                 | Hasta | 300.257 |
| De                                             | 7.383.944  | a           | 8.767.407                 | Hasta | 405.047 |
| De                                             | 8.767.408  | a           | 10.793.005                | Hasta | 526.556 |
| De                                             | 10.793.006 | a           | 13.050.812                | Hasta | 636.921 |
| De                                             | 13.050.813 | En adelante |                           | Hasta | 750.071 |

| COMISIONES DE SERVICIO EN EL EXTERIOR                                                                                                                                                       |            |             |                                             |           |           |           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------------|---------------------------------------------|-----------|-----------|-----------|
| BASE DE LIQUIDACIÓN                                                                                                                                                                         |            |             | VIÁTICOS DIARIOS EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES |           |           |           |
| CENTRO AMÉRICA, EL CARIBE Y SURAMÉRICA EXCEPTO BRASIL, CHILE, ARGENTINA Y PUERTO RICO ESTADOS UNIDOS, CANADÁ, CHILE, BRASIL, ÁFRICA Y PUERTO RICO EUROPA, ASIA, OCEANÍA, MÉXICO Y ARGENTINA |            |             |                                             |           |           |           |
| Hasta                                                                                                                                                                                       | 0          | a           | 1.089.814                                   | Hasta 80  | Hasta 100 | Hasta 140 |
| De                                                                                                                                                                                          | 1.089.815  | a           | 1.712.539                                   | Hasta 110 | Hasta 150 | Hasta 220 |
| De                                                                                                                                                                                          | 1.712.540  | a           | 2.286.847                                   | Hasta 140 | Hasta 200 | Hasta 300 |
| De                                                                                                                                                                                          | 2.286.848  | a           | 2.900.557                                   | Hasta 150 | Hasta 210 | Hasta 320 |
| De                                                                                                                                                                                          | 2.900.558  | a           | 3.503.024                                   | Hasta 160 | Hasta 240 | Hasta 350 |
| De                                                                                                                                                                                          | 3.503.025  | a           | 5.283.091                                   | Hasta 170 | Hasta 250 | Hasta 360 |
| De                                                                                                                                                                                          | 5.283.092  | a           | 7.383.943                                   | Hasta 180 | Hasta 260 | Hasta 370 |
| De                                                                                                                                                                                          | 7.383.944  | a           | 8.767.407                                   | Hasta 200 | Hasta 265 | Hasta 380 |
| De                                                                                                                                                                                          | 8.767.408  | a           | 10.793.005                                  | Hasta 270 | Hasta 315 | Hasta 445 |
| De                                                                                                                                                                                          | 10.793.006 | a           | 13.050.812                                  | Hasta 350 | Hasta 390 | Hasta 510 |
| De                                                                                                                                                                                          | 13.050.813 | En adelante |                                             | Hasta 440 | Hasta 500 | Hasta 640 |

El Ministro y los Viceministros del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando deban cumplir comisiones de servicio en el exterior, tendrán derecho por concepto de viáticos diarios hasta la suma de setecientos dólares estadounidenses (USD 700) y seiscientos cincuenta dólares estadounidenses (USD 650), respectivamente.

Artículo 2°. *Determinación del valor de viáticos.* Los organismos y entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, solo se reconocerá hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

Artículo 3°. *Autorización de viáticos.* El reconocimiento y pago de viáticos será ordenado en el acto administrativo que confiere la comisión de servicios, en el cual se expresa el término de duración de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Decreto-ley 1042 de 1978.

No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos correspondientes.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

Parágrafo. Los viáticos estarán destinados a proporcionarle al empleado manutención y alojamiento.

No habrá lugar al pago de viáticos o su pago se autorizará en forma proporcional, a criterio de la entidad y con fundamento en los aspectos previstos en el artículo 2° de este decreto, cuando en el caso de otorgamiento de comisiones de servicio para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de entidades privadas, los gastos para manutención y alojamiento o para cualquiera de ellos fueren sufragados por el respectivo gobierno, organismo o entidad.

Artículo 4°. *Valor de viáticos.* En la Rama Judicial, el Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación, el valor de los viáticos dentro del territorio nacional será establecido

de acuerdo con la distancia, medios de transporte y condiciones de la vía, posibilidades hoteleras, costos del sitio de cumplimiento de la comisión y demás factores relacionados con la labor a cumplir por los funcionarios y empleados, el cual se reconocerá desde un mínimo de veintidós mil seiscientos cinco pesos (\$22.605) moneda corriente, hasta por las cantidades señaladas en cada caso.

Artículo 5°. *Valor de viáticos.* Los Jueces y sus Secretarios, los Procuradores Departamentales y Provinciales que laboren en los Departamentos creados por el artículo 309 de la Constitución Política, salvo los destacados en San Andrés y Providencia, tendrán derecho al reconocimiento mensual de viáticos y gastos de viaje, así:

|                 | JUECES Y PROCURADORES | SECRETARIOS |
|-----------------|-----------------------|-------------|
| Viáticos        | 231.080               | 136.160     |
| Gastos de viaje | 99.494                | 59.312      |

Artículo 6°. *Viáticos para el personal docente y directivo docente.* Los viáticos para el personal docente y directivo docente se calcularán sobre la asignación básica mensual que les corresponda según la escala de remuneración sin incluir primas, sobresueldos o bonificaciones adicionales.

Artículo 7°. *Viáticos en el Ministerio de Salud y Protección Social.* El Ministro de Salud y Protección Social, con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, reglamentará los viáticos y gastos de viaje de los empleados que realicen campañas directas en cumplimiento de comisiones en el territorio nacional.

Artículo 8°. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1000 de 2017.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de febrero de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Liliana Caballero Durán.*

DECRETO NÚMERO 334 DE 2018

(febrero 19)

por el cual se fija la escala de viáticos para el personal de la Policía Nacional que presta sus servicios como Policía de Tránsito y Transporte adscrita al Ministerio de Transporte.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, se adelantó la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de empleados públicos.

Que el Gobierno nacional y las centrales y las federaciones sindicales acordaron que para el año 2018 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual de IPC total en 2017 certificado por el DANE, más un punto porcentual, el cual debe regir a partir del 1° de enero del presente año.

Que el incremento porcentual de IPC total de 2017 certificado por el DANE fue de 4.09% y, en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en un 5.09% para 2018.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. *Escala de viáticos.* A partir de la vigencia del presente decreto, fíjase la siguiente escala de viáticos para el personal de la Policía Nacional destinado para prestar sus servicios como Policía de Tránsito y Transporte adscrita al Ministerio de Transporte que deba cumplir comisión en el territorio nacional así:

| GRADO             | VIÁTICOS DIARIOS EN CIUDADES CAPITALES SEDE DE LAS ASESORÍAS REGIONALES DEL MINTRANSPORTE | VIÁTICOS DIARIOS PARA COMISIONADOS EN OTRAS CIUDADES O POBLACIONES |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|
| Mayor General     | 279.893                                                                                   | 221.378                                                            |
| Brigadier General | 236.286                                                                                   | 185.353                                                            |
| Coronel           | 192.678                                                                                   | 149.326                                                            |
| Teniente Coronel  | 149.068                                                                                   | 113.302                                                            |
| Mayor             | 113.914                                                                                   | 87.493                                                             |
| Capitán           | 104.802                                                                                   | 90.339                                                             |
| Teniente          | 93.721                                                                                    | 82.475                                                             |
| Subteniente       | 85.448                                                                                    | 72.711                                                             |
| Comisario         | 90.079                                                                                    | 75.481                                                             |
| Sargento Mayor    | 90.079                                                                                    | 75.481                                                             |

| GRADO                | VIÁTICOS DIARIOS EN CIUDADES CAPITALES SEDE DE LAS ASESORÍAS REGIONALES DEL MINTRANSPORTE | VIÁTICOS DIARIOS PARA COMISIONADOS EN OTRAS CIUDADES O POBLACIONES |
|----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|
| Subcomisario         | 75.273                                                                                    | 59.993                                                             |
| Sargento Primero     | 75.273                                                                                    | 59.993                                                             |
| Intendente Jefe      | 71.450                                                                                    | 59.175                                                             |
| Intendente           | 66.160                                                                                    | 58.356                                                             |
| Sargento Viceprimero | 66.160                                                                                    | 58.356                                                             |
| Subintendente        | 61.068                                                                                    | 56.794                                                             |
| Sargento Segundo     | 61.068                                                                                    | 56.794                                                             |
| Cabo Primero         | 57.427                                                                                    | 55.135                                                             |
| Patrullero           | 56.899                                                                                    | 53.430                                                             |
| Cabo Segundo         | 56.899                                                                                    | 53.430                                                             |
| Cabo Tercero         | 56.175                                                                                    | 53.374                                                             |
| Agente               | 55.484                                                                                    | 53.316                                                             |

Parágrafo 1°. Cuando se comisione a los funcionarios por un término superior a quince (15) días en la misma ciudad, las cuantías señaladas anteriormente se disminuirán así:

Entre 16 y 30 días, en un veinticinco por ciento (25%).

De 31 días en adelante, en un cincuenta por ciento (50%).

Parágrafo 2°. Cuando no se pernocte en el lugar de la comisión, solo se reconocerá hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado en el presente artículo.

Artículo 2°. *Viáticos al exterior.* Se podrán pagar viáticos al exterior cuando se trate de invitaciones hechas a los miembros de la Policía Nacional que presten sus servicios como Policía de Tránsito y Transporte, para realizar cursos de capacitación o actualización. Para su reconocimiento se aplicará la escala de viáticos establecida para los empleados públicos en la Rama Ejecutiva del orden nacional, sin que ello implique adicionar el presupuesto de funcionamiento del Ministerio de Transporte asignado para tal fin.

Artículo 3°. *Presupuesto para el reconocimiento de viáticos.* El valor de los viáticos que se establece por el presente decreto será cubierto con el presupuesto del Ministerio de Transporte o de la Policía Nacional.

Artículo 4°. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 5°. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1002 de 2017.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de febrero de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

El Ministro de Transporte,

*Germán Cardona Gutiérrez.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Liliana Caballero Durán.*

DECRETO NÚMERO 335 DE 2018

(febrero 19)

por el cual se fija la escala salarial para los empleos públicos del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, se adelantó la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de empleados públicos.

Que el Gobierno nacional y las centrales y las federaciones sindicales acordaron que para el año 2018 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual de IPC total en 2017 certificado por el DANE, más un punto porcentual, el cual debe regir a partir del 1° de enero del presente año.